



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Mator á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real por línea, para los suscritores, y un real línea, para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín que correspondan al distrito dipondrán que se fije un ejemplar en el sitio del costumbre, donde permanecerá hasta al recibida del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Después que el Gobierno Provisional de la provincia de León, en virtud de la Real Cédula de 23 de Octubre de 1867, y el Consejo de Estado, á quien se remitió para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito previo e indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo expuesto, como individuo del Gobierno Provisional, y Ministro de la Gobernación he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Consejo de Estado remitirá á este Ministerio, en el estado en que se encuentren, los ante-proyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y su reforma de 21 de Octubre de 1866.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, luego que se constituyan con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último procederán sin demora en conformidad con el art. 3.º de la ley Municipal de la misma fecha, á formar los ante-proyectos de la división municipal de sus respectivas provincias adoptando sobre ellos las resoluciones que les correspondan, y remitiéndolos á este Ministerio para su aprobación.

Art. 3.º Por este Ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º No se admitirá ni dará curso á ninguna exposición ó reclamación de creación, supresión ó segregación de distritos municipales que no haya sido antes resuelta por la Diputación de la provincia á que corresponda, y sea remitida al Ministerio por conducto del Gobernador.

Art. 5.º Se restablecen todos los distritos Municipales que las juntas su primeron durante el período revolucionario, así como se declaran suprimidos aquellos otros que se constituyeron por sí ó que las mismas Juntas crearon. Los Gobernadores excitarán á las Diputaciones provinciales para que resuelvan cuanto antes los expedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos Municipales.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.

—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

que la primera vez, que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ámpliamente por todos el derecho y la libertad del elector, que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caídos, está reemplazada hoy por la acción opresora de tiránicas deturbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el más espinoso de sus deberes, el que suscribe, como Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Gobierno Provisional, he venido en decretar:

- 1.º Las elecciones de Ayuntamientos, que según la disposición 8.ª de la circular de 10 del corriente hablan de comenzar en 1.º de Diciembre próximo, principiarán el día 18 del propio mes, y una vez celebradas se celebrarán:
- 2.º El escrutinio general, se verificará el 23 del mismo.
- 3.º Expuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y excusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.
- 4.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Enero, con arreglo á los artículos 42 á 47, inclusive de la ley Municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó excusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.
- 5.º Las Diputaciones provinciales resolverán antes del 13 de Enero, las reclamaciones que contra las actas hubiese, suspendiéndose la instalación de los Ayuntamientos á que se refieren hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas Corporaciones.
- 6.º Los Gobernadores de las Islas Baleares y Canarias prorrogarán los plazos electorales en su proporción á lo establecido en las disposiciones anteriores.
- 7.º Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 21 de Noviembre de 1868. —El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes. Al mismo tiempo llamo la atención de estos funcionarios y la de los Secretarios respecto á la formación de los padrones de vecindad. Teniendo derecho electoral todos los mayores de 25 años, aunque no sean veci-

nos ni cabezas de familia, se hace necesaria su inclusión en el padrón de vecindad, si bien al hacer el padrón deben figurar estos en casilla separada en la forma siguiente.

Total de vecinos electores. 300
Total de electores, que no son vecinos. 26

Esta circunstancia no existe en la remisión del padrón, así que estoy dispuesto á rechazar cualquier asensa ó pretesto que se oponga al cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de adoptar las medidas que tengo incoadas en la circular de 25 del corriente.

Leon 26 de Noviembre de 1868.

—El Gobernador, Mariano Acvedo.

Abulido por la ley Municipal de 21 de Octubre último el sistema absorbente y centralizar que dominaba en la de 8 de Enero de 1845 y mucho más en la reformada que la misma sufrió en 21 de Octubre de 1866, era una consecuencia natural del principio, por la revolución ahora por la ciencia, antes proclamado; que las cuestiones relativas á la existencia y alteraciones de la entidad municipio se resolviesen por un criterio más expeditivo, mas local y apropiado á las necesidades é intereses del vecindario, sin que por eso se desentendiese el gobierno de la intervención natural que le compete como Juez superior en cuanto se refiere á la organización de las unidades municipales, cuyo conjunto compone la Nación. A las Diputaciones provinciales corresponde hoy, pues resolver sobre la creación, supresión y segregación de Ayuntamientos, según el art. 30 de la ley de 21 de Octubre último, y párrafo noveno del art. 17 de la orgánica provincial de la misma fecha, no siendo ejecutivos los acuerdos de dichas corporaciones sobre tales puntos, hasta obtener la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. En este concepto, derogada la ley reformada de 8 de Enero de 1845, no pueden ya prosperar los

ante proyectos de arreglo de distritos municipales formados por los Gobernadores en virtud de los artículos 71 y 74 de dicha ley y de la orden dictada para su ejecución de 23 de Octubre de 1867, y el Consejo de Estado, á quien se remitió para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito previo e indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo expuesto, como individuo del Gobierno Provisional, y Ministro de la Gobernación he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Consejo de Estado remitirá á este Ministerio, en el estado en que se encuentren, los ante-proyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y su reforma de 21 de Octubre de 1866.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, luego que se constituyan con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último procederán sin demora en conformidad con el art. 3.º de la ley Municipal de la misma fecha, á formar los ante-proyectos de la división municipal de sus respectivas provincias adoptando sobre ellos las resoluciones que les correspondan, y remitiéndolos á este Ministerio para su aprobación.

Art. 3.º Por este Ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º No se admitirá ni dará curso á ninguna exposición ó reclamación de creación, supresión ó segregación de distritos municipales que no haya sido antes resuelta por la Diputación de la provincia á que corresponda, y sea remitida al Ministerio por conducto del Gobernador.

Art. 5.º Se restablecen todos los distritos Municipales que las juntas su primeron durante el período revolucionario, así como se declaran suprimidos aquellos otros que se constituyeron por sí ó que las mismas Juntas crearon. Los Gobernadores excitarán á las Diputaciones provinciales para que resuelvan cuanto antes los expedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos Municipales.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.

—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Por importantes que sean las obras públicas y grandes los intereses que representan no constituyen una excepción a las leyes económicas del trabajo humano: progresan con la libertad, se paralizan con los sistemas restrictivos, y en la industria privada y en la asociación libre estrañan su porvenir y su engrandecimiento. Pero en este ramo de la actividad social, como en todos los restantes, hay épocas sucesivas, hay estados transitorios, hay momentos, en fin, que deben conocerse y estudiarse, para acomodar á ellos las reformas, convirtiendo de esta suerte en hecho la idea y en realidad la teoría de la manera mas rápida y segura.

El monopolio del Estado representa de hecho el primer periodo de las obras públicas en la Europa moderna: el Estado es, en efecto, en dicho periodo la única fuerza creadora de estas máquinas inmensas industriales que envuelven en una red de hierro á toda una nación, que rompe un istmo, que contiene un mar, que ilumina á quinientas leguas de costa: él construye, pero no deja construir; él la misma manera que enseña y no permite enseñar, que dá crédito y anula ó limita el de los particulares, que mantiene un culto y dá otros, y sin embargo, no tolera ni otros dioses ni otros cultos que á los suyos hagan competencia. Es este el momento del absolutismo gubernamental, es la concentración de todas las fuerzas en la unidad, es, por decirlo así, el patetismo administrativo.

A esta realidad opresiva y absorbente, producto de varias causas históricas, se opone un ideal que al fin un día llegará á realizarse en la historia, y es aquel en que, sin restricciones ni obstáculos, trabajan todas las fuerzas de la Nación, desunidas unas, libremente organizadas otras, mientras el Estado, después sus pretensiones de industrial no hace ya, no impide que los demás hagan, y entre los individuos y las asociaciones, que funcionan en toda la plenitud de su autonomía, se conserva neutral para mantener derechos y administrar á todos recta é imparcial justicia.

Y entre aquel momento de monopolio administrativo y este de libertad, se extiende más ó menos rápido un periodo necesario de transición, periodo necesario, fatal, inevitable según ciertas escuelas, que puede y debe evitarse según otras, y es aquel en que el Estado todavía funciona, y así, emprende grandes trabajos de utilidad general, conserva la alta céntrica en sus escuelas, sostiene un culto en sus templos, y es dispensador de crédito; pero el monopolio ha desaparecido, y á la par que el Estado, como promesa para el porvenir, como nueva sociedad que se organiza, funcionan los individuos en su esfera propia, y funcionan las pequeñas y las grandes asociaciones en más amplias esferas.

Esta transición, en el concepto de algunos pensadores, podrá abreviarse; pero fuera empeño vano y ach temerario suprimirla, porque según ellos en las naciones como en la naturaleza no hay saltos bruscos, no hay nunca faltas de continuidad; y como entre dos direcciones distintas, á menos de choque y ruina, hay una curva de union mas ó menos amplia, y entre dos pun-

tos de una línea, á menos de rotura, otros intermedios, así tambien entre dos sistemas administrativos opuestos hay una época de transición, en la cual se aprovecha para el nuevo régimen, y hacia el que, sin bruscas sacudidas, se dirige toda la fuerza viva del periodo precedente, todas sus conquistas, todo aquello, en fin, que á pesar del monopolio se realizó y merezca conservarse. No todos aceptan, sin embargo, este periodo transitorio: muchos combaten su necesidad y su conveniencia, y aun hay quien lo considera como un peligro porque es una tregua que á los antiguos sistemas se concede y en el que quizá se rebagan de un primer vencimiento.

Pero sobre una y otra teoría, tal vez armonizándolas, hay un criterio práctico, y es el de la opinión pública: lo que este acepte y procure es indudable que puede realizarse, porque donde está la idea clara y enérgica está la realidad; lo que desochoza y rechaza, por excelente que sea, debe esperar mejores tiempos, porque no llegó su hora. Y esta consideración tiene aun más fuerza, tratándose de intereses materiales, en los que los pueblos son los verdaderos conocedores y los verdaderos jueces.

Este es el criterio supremo á que obedece nuestra grande y gloriosa revolución; grande y gloriosa, por la pureza abstracta de las ideas y de las libertades que proclama, y no menos por el profundo sentido práctico que posee, y mereced al cual distingue lo remoto de lo próximo, lo que vaga en el porvenir de lo que puede hoy mismo, y ya para siempre, encarnar en la inmediata y palpable realidad.

Este debe ser, por lo tanto; el criterio que adopte el Ministro que suscribe, sobre todo en materia tan vital; y que se relaciona con intereses tan profundos y tan extensos de la Nación española. Así el Estado seguirá construyendo obras, mientras la opinión pública lo exija, pero solo en un caso: cuando una necesidad imperiosa, general y plenamente demostrada lo justifique, y la industria privada no puede acometer tal empresa; y por si en este caso llega, se establecen reglas como garantía contra la arbitrariedad. En oposición á estas restricciones, en que al Estado se encierra, la industria privada, la acción libre del individuo, hallarán todas las facilidades compatibles con sagrados derechos que la administración no puede en modo alguno sufrir que se atropellen.

Cuando una persona, una Sociedad, ó una empresa se proponga construir cualquier obra de las que se comprenden bajo la denominación de públicas, y no pida al Estado auxilio alguno, ni intente el derecho de expropiación, sea cual fuere la importancia de dicha obra, el Estado no debe intervenir en ella, y así lo consigna el Ministro que suscribe en el art. 1.º del decreto. Toda petición es innecesaria en este caso, toda concesión improcedente, porque el particular ó la Compañía usan de un derecho sagrado, y hacerlo respetar, y cuando mas impedir por reglamentos de policía que dañe otros derechos, es la única misión que compete al poder central.

El Estado deberá tener conocimiento de la obra que se emprende, pero solo á fin de imponer la contraindicación que corresponde y para suministrar noticias oportunas á la Estadística.

El artículo 1.º es, según queda dicho, la libertad en obras públicas; es el radicalismo en toda su pureza. Cual-

quier persona que por sí, y sin intervención del Estado, adquiere los elementos indispensables para construir una carretera, un ferro-carriil, un canal, elementos entre los que se halla la zona necesaria para establecer la obra, puede, sin trabas, sin restricciones, sin que la Administración se interponga, llevar á cabo la empresa que le sugiere. Pero al salir del radicalismo y descaer al terreno de los hechos y de las prácticas establecidas, al consultar nuestros costumbres y toda nuestra legislación, al ver lo que sucede en Europa y lo que sucede en América, prefiero confesar que hay en obras públicas y no solo en España sino en todas las naciones civilizadas, dificultades mas serias y problemas mas complejos de los que, á primera vista, ó tras un superficial examen, se descubren; y aun estas dificultades y estos problemas se relacionan y, por decirlo así, engranan hondamente con otras cuestiones de mas alcance político y social, que el que pueden tener los trabajos de una vía férrea, de un desecamiento, ó de un puerto; Estas trascendentales cuestiones á que se refiere el Ministro que suscribe, son las siguientes: el dominio público; la expropiación; el valor político y civil de la unidad provincial y de la unidad municipal ante esta otra unidad, la Nación.

Si no resolver previamente estos tres problemas, sin fijar para cada uno de ellos criterios seguros y principios inquebrantables, inmensos son los obstáculos con que se encoba al abordar de lleno el problema práctico de la construcción de obras públicas; y fácil es convencerse de esta verdad á poco que en ello con calma y sin pasión se medite.

Casi nunca el particular que intenta construir una obra es dueño de los terrenos en que ha de establecerla; ni de algunos de los elementos naturales que para llevarla á cabo necesita. Las obras públicas por su naturaleza, por su importancia, por la misma generalidad de las necesidades que están llamadas á satisfacer, atrávesan comarcas enteras, chocan contra innumerables intereses, y en ocasiones penetran en el dominio del Estado; ya es un puerto que una empresa pretende construir, en cuyo caso necesita pensionarse de una zona de la playa y de una zona del mar, y aquella y éste, según toda nuestra legislación, son de dominio público; ya es otra Compañía que se propone derivar un río, y al intentarlo encuentra que las corrientes son de dominio público tambien; y en todos estos casos, y en innumerables que pudieran citarse, la industria privada se ve detenida ante un derecho social establecido y representado siempre por el dominio que la Administración ejerce en las cosas enclavadas en el territorio nacional, y á las que no ha llegado la acción del individuo ni por el individuo se hallan de hecho ó con derecho poseídas. Y aquí surge este problema ineludible: ¿los nuevos principios revolucionarios anulan el dominio público, ó lo sostienen?

Si como pretenden algunas Escuelas radicales á donde no llega el trabajo pasado, ó el trabajo presente, no llega ni dominio ni propiedad, si toda mercancía que no revista el sello humano á nadie pertenece, y el primero que en ella deposita una parte de su ser, bajo forma de esfuerzo, la hace suya y puede hacerla suya; si esos dominios puramente nominales son ilusorios, en este caso, ni la playa del mar, ni la faja de agua que la cibe, ni las corrientes de los rios, ni las cancheros sin explotar, ni

las minas ignoradas, son de dominio público, porque el dominio público no existe. El primer ocupante explota la parte de dichos elementos de que puede tomar posesion, y el Estado limita sus funciones á resolver los conflictos que entre derechos contrarios estallen, y á procurar la pacífica coexistencia de todos ellos.

Si, por el contrario, esta idea del dominio público tiene razon de ser, si á la Nación pertenece, las cosas no poseídas por los particulares, si es verdad que España ha hecho suya la tierra de la Península al defenderla de invasión extranjera con las armas, al comoverla al través de los siglos con el trabajo, al enrojecer el agua de sus rios con la sangre de sus hijos, y fatigar las alas de las casacas con el peso de sus buques, entonces el dominio público existe, ante él debe detenerse respetuosa la acción de los particulares, y para penetrar en él es necesaria una autorización del Gobierno, representación legítima del Estado.

Segun se parte de una ú otra hipótesis varia por completo toda la legislación de obras públicas en la parte que á dicho dominio se refiere.

Cuestión es esta sobre la que el Ministro que suscribe, sean cuales fueren sus opiniones propias, no puede fallar: examen mas solemne, autoridad mas alta requiere punto de tanta importancia para el nuevo organismo jurídico y administrativo de la Nación española, y entre tanto, toda vez que el dominio público existe en las leyes, y que represente un derecho social del que solo el país puede hacer renuncia, ó que solo él, solennemente representado, puede declarar nulo, es forzoso tenerlo muy en cuenta y acomodar á este principio las disposiciones que sobre obras públicas se dicten.

En esta hipótesis, ya las consecuencias son naturales y lógicas: ningún particular puede construir obras que afecten al dominio público sin previa autorización; sin embargo, el Ministro que suscribe ha procurado reducir los límites y simplificar los expedientes, á cuyo fin ha empleado tres medios. Es el primero descontrolar, es decir, conceder á sus agentes amplias facultades para que autoricen la construcción de obras en la mayoría de los casos. Es el segundo suprimir la aprobación facultativa de los proyectos en adelante, el Gobierno no impondrá condiciones técnicas á los concesionarios, no exigirá que la obra se ejecute bajo tal ó cual sistema, ni que se explote con arreglo á determinados principios, porque debe suponerse que sobre todo esto proyectará el interés de los particulares con mas tino y con mas eficacia que hacerlo el Gobierno; y los diversos centros administrativos; y en todo caso, del mal éxito de la empresa solo serán responsables los concesionarios, y nunca podrán reclamar contra la Administración, como nunca de una vez ha sucedido; así la concesion solo supone que las obras son útiles y que el proyecto es racionalmente posible; y las condiciones con que aquella se haga tienen únicamente que ver con el interés y los derechos del Estado. Es el tercero reducir dicha concesion única y exclusivamente á la parte de la obra que afecte al dominio público. Los artículos del 2.º al 7.º consignan los principios anteriores y en una serie de decretos relativos á cada clase de obra en particular, como tambien en los reglamentos especiales, se desarrollarán ampliamente dichos principios.

El segundo de los tres problemas ya

financiados que se relacionan íntimamente con las obras públicas, es el problema de la expropiación.

Rara vez los particulares ó las compañías que se proponen ejecutar obras poseen el terreno necesario para establecerlos: ó no se resignan á adquirir en libre contratación, ó es en efecto la empresa difícil como algunos suponen; sea lo uno ó sea lo otro, cosa que no decidirá el Ministro que suscribe, es lo cierto que hasta hoy, en España como en Inglaterra, en Europa como en América, cuando una obra ha sido declarada de utilidad pública, el Gobierno, por regla general, acude á domar las voluntades que resisten y á decretar la expropiación mediante el pago de la cosa expropiada, y de los perjuicios que se causen al dueño de la misma.

En este caso, radicalmente distinto de aquélla que se refiere el art. 1.º del decreto, ajeno ya al radicalismo liberal, que no admite ni puede admitir la expropiación, es de todo punto inevitable que el Estado intervenga para resolver un conflicto, conflictivo grave entre el derecho del propietario por una parte, y una necesidad social por la parte contraria, y que no pueda resolverse interin ni se supija si hay, como ciertas escuelas suponen, ante el derecho del individuo y sobre él otros derechos superiores en cuyo nombre sea lícito para el bien común domar ciertas voluntades, y hacer que retrocedan y abran paso á grandes intereses que llegan á la vida en nombre de la Nación, ó si por el contrario, como el radicalismo sostiene, ningún derecho existe sobre el del individuo, y es éste derecho como tan excesivo y tan sagrado, que nunca la utilidad, por mucho que se multiplique y se acumule, podrá llegar á competir con él, que por su propia esencia impera en más altas regiones.

No es este el momento oportuno para resolver problema tan difícil y sobre el cual hay pareceres tan opuestos; puede el Ministro en nombre de la revolución decretar lo que la revolución ha proclamado, no puede ni debe decidir que todavía sea dudoso ó cuestionable; y como accipit el dominio público, aceptará la expropiación, sin perjuicio de lo que el país, en su día, legítimamente representado, resuelva sobre materias tan áridas y tan fundamentales.

Pero ya que se concede esta arma poderosa al poder central, ya que se deje á los individuos, en cuantos son propietarios, á merced de un Gobierno ó de un Ministro, es natural y es justo dar el voto de la expropiación todas las garantías posibles de justicia y de moralidad, por eso establece el art. 3.º que en todos aquellos casos en que los particulares pretendan construir una obra y pidan declaración de utilidad pública, que trae consigo, á más de otras franquicias y derechos, el de expropiación, tengán aquellos que presenten un proyecto de dicha obra en los Gobiernos de provincia, que se le dé publicidad, que se oiga á los opositores, y que el Estado fije, si preciso fuere, por todos los grados de apelación, entre el derecho del reclamante y la conveniencia general, pero única y exclusivamente sobre este conflicto.

Quizá los trámites puedan parecer todavía largos, aunque el Ministro que suscribe los ha reducido en gran parte; pero lúgubre en cuenta que no son para impedir á la industria privada que proyecte, construya y explote, ni mucho menos para limitar un derecho, sino, bien al contrario, para proteger el más sagrado de todos los derechos so-

ciales, porque es fundamento de los restantes: el derecho de propiedad. Si los empresarios quieren librarse de la tramitación que el art. 8.º establece, fácil y expedito hallan el camino; renuncian al derecho de expropiación, adquieren por compra los terrenos, y no pudiendo ayuda al Estado estarán comprendidos en el caso del art. 1.º, y ningún agente administrativo podrá poner su acción. Si al Estado acobden, obtendrán algunas ventajas, pero no sin graves y necesarios inconvenientes que en parte compensen aquellas: lo que ganan en fuerza lo perderán en libertad y en tiempo, y las empresas serías y de arraigo irán aprendiendo que es preferible renunciar á la declaración de utilidad pública y emprender las obras por cuenta propia, á engranar con la máquina administrativa, que por su naturaleza es de movimientos difíciles y de marcha pausada.

Resta por tratar el último de los tres problemas mencionados: ó saber, el que se refiere á las atribuciones de las provincias y de los municipios en punto á construcción de obras públicas.

La libertad de la provincia, la libertad del municipio son dos de los grandes principios proclamados por la revolución: dar vida propia á estos importantísimos agrupamientos, romper las ligaduras que las oprimían, y en una palabra, convertirlas en verdaderas personas morales, es lo que se ha propuesto el Ministro que suscribe: al menos en cuanto se refiere á obras públicas, y es lo que consignó en el art. 10 al igualarlo en un todo á los particulares. Pero si pueden como miembros de la familia española, y con arreglo á dicho art. 10, que es reproducción del art. 1.º, proyectar, construir y explotar obras públicas sin que el Estado intervenga, en cambio al pedir el derecho de expropiación, ó al penetrar en el dominio público, están también sujetas á los mismos regímenes que las demás personas; y entre la provincia ó el municipio que pretenda expropiar un terreno, y el legítimo dueño de este, se hallará siempre el Gobernador, y enalzado el Ministro del ramo para fallar entre ambos, porque primero que habitante de la provincia es el expropiado ciudadano español.

Distintos serían estos límites en un país en que la provincia gozara de vida política y civil, no subordinada á otra alguna, y en el que solo estuviera unida á las demás provincias por el lazo de relaciones externas: allí cada una por su propio derecho vencería la voluntad del expropiado sin aparición posible de éste á un poder superior; pero donde la unidad nacional oportunamente existe, toda persona que se sienta agravada debe encontrar camino libre para ir hasta el más elevado Tribunal, y el límite de la provincia no puede ni debe ser barrera inaccesible para el que busca justicia y reparación. Hé aquí porque el artículo 10 no establece diferencias, en cuanto á declaración de utilidad pública, entre la provincia y el municipio por una parte y los particulares por otra.

Solo resta al Ministro que suscribe hacer algunas observaciones en cuanto á las obras del Estado; y aquí conviene examinar, siquiera sea brevemente, lo que han sido y lo que deben ser.

Para darse cuenta exacta del carácter que afecta la legislación vigente de obras públicas, conviene fijar la atención en dos puntos radicalmente distintos: los fondos ó capitales con que se costean, y la persona ó entidad que los ejecuta. En un principio el Estado era

capitalista é industrial, y así las obras se pagaban del Presupuesto y se construían por Administración: en estos últimos años la seguida siendo capitalista, pero lo dejado casi por completo de construir, y las carreteras, los faros, los puertos se ejecutan hoy por contrato. Hé aquí un primer paso en el camino de la libertad: no ejerce ya el Estado la industria de la construcción; no hace por sí caminos, no fabrica materialmente puertos, y en una palabra, no ejecuta: quien construye y ejecuta y hace es el contratista, nacional ó extranjero, es la industria privada, es el individuo ó la asociación; y para cumplimiento de este gran triunfo de las pincintas liberales en esta industria, única en su género que existe en el país, porque el Gobierno no tiene á esta competencia, tienen cabida todos los ingenieros libres, poseen ó no título profesional, vengan de Inglaterra, de Francia, de Italia ó de América.

La Administración hoy se limita á proyectar algunas veces; á ejecutar aquellas obras de detalles, difíciles, duras, en que la parte aleatoria es tan grande que ningún contratista querría tomárselas á su cargo; por último á las percpciones, es la cumplimentación de las condiciones de contrata, ya la explotación de dichas obras públicas, cuando no las entrega libremente al uso común, sino que, por el contrario, las cede á una empresa explotadora.

Esta situación no puede ser dudosa la marcha que conviene seguir, marcha claramente descrita, en el artículo 10. Es lo primero inventariar todas las obras públicas que la Nación española posee, y después dividir las en distintos grupos según sus caracteres especiales. Todas aquellas que como las carreteras y los faros puedan ser usadas en común, deben quedar en poder del Estado, y deben entregarse gratuitamente en uso público, porque representan capitales ya duplicados en provecho del país, y la ciencia demuestra de una manera clara é indubitable, que la utilidad social es un máximo cuando el precio del uso es un mínimo; pero al decir, por ejemplo, que las carreteras deben quedar en poder de la Administración, no significa con esto el Ministro que suscribe que todas hayan de continuar sometidas al Gobierno central: muchos de segundo y tercer orden no sirven intereses generales, solo tienen una importancia local, y por la misma será convenientemente cedidas á las provincias que las utilizan.

Verdad es que la nueva carga representa nuevos sacrificios para algunas de ellas; pero la vida que, al colirio de las ideas revolucionarias, han de adquirir estas grandes unidades sociales, la vigorosa personalidad á que aspiran, la importancia que ya tienen, les imponen grandes deberes que no da el Ministro que suscribe sabrán cumplir con incansable celo y voluntad enérgica; y, por otra parte, los fondos que á la conservación de dichas carreteras se destinan, de la masa general de la Nación proceden, y ó se reparten en justa proporción entre todas las provincias, ó en proporción arbitraria é ilegítima; si lo primero aada pierden con hacerse cargo directamente de la conservación de estas vías públicas, antes bien, será más económico puesto que es más directo; si lo segundo, causa de regocijo debe ser para todos que á una distribución verdaderamente comunista, cuando no peor, se sustituya un equitativo reparto en el que el sacrificio hecho sea proporcional á la ventaja obtenida,

Segregado este primer grupo, deberá formarse otro con todas aquellas obras que en virtud de la explotación es peculiar que exigen, no pueden ser aprovechadas en común por el público, y todas ellas se venderán resultadamente á la industria privada.

Esta clasificación de obras y esta enumeración de las actuales, es trabajo largo y difícil que no puede verificarse en breves días, y que debe por la misma ser materia de un proyecto de ley. Resta dicho que el Estado no es ya industrial ó constructor de obras públicas, sino única y exclusivamente capitalista: por el contrario, el estudio de proyectos en muchos casos, la ejecución casi siempre, y la explotación en ocasiones, constituyen hoy la esfera á que se extiende la actividad individual. Que aquella función única del Estado pase á la industria libre, y que estas tres industrias parciales, la que proyecta, la que construye, la que explota se organicen espontáneamente en el país, y que formen un todo armónico, con vida propia é independiente de toda acción gubernamental, es el fin á que deben dirigirse todas las reformas que se realicen en este importantísimo ramo; mas este fin no se consigue en un día: tiempo, constancia, voluntad entera pero reflexiva se necesitan; y hasta entonces la Administración no puede abandonar un servicio en el que estriban tantos y tan vitales intereses, aunque, en cambio, para cortar abusos tanto conocidos y tanto lamentables, ya procedan de falta de sistema, ya del ilegítimo influjo de poderosas influencias; debe y puede fijar reglas seguras é invariables para las obras que construyan adelante, y á este fin se encaminan los artículos 16 y 17.

Por último, el sistema de subvenciones que tan graves daños ha causado, que es germen inagotable de inmorosidad, y que bajo el punto de vista económico es por extremo inadmisibile, queda anulado por completo en los artículos 9.º, 11 y 18.

De esta suerte se evita para el porvenir consorcios funestos entre el Estado y las empresas, problemas difísimos, irritantes reclamaciones de indemnización, y tantos y tantos conflictos como han surgido en tiempos pasados y aun hoy hacen sentir su desoladora impudencia.

Darse cuenta exacta del presente sin exageraciones, siempre fatales, ya en uno ya en otro sentido; fijar la vista en el ideal que la ciencia nos muestra; medir el camino que entre el hoy y el mañana ha de recorrerse, y emprender la marcha con paso rápido y ágil resuelto de llegar hasta el fin, es, á juicio del Ministro que suscribe, la conducta que su deber le impone.

El monopolio del Estado en punto á obras públicas era un mal: ya no existe.

El Estado constructor era contrario á los sanos principios económicos: ya no construye.

El Estado dedicando sus capitales á obras públicas es todavía un sistema vicioso, y desaparecerá.

La Asociación libremente constituida y de tal modo organizada que los asociados posean, aun dentro de ella misma, la mayor libertad posible, es la forma perfecta por excelencia, y á ella pertenece el porvenir.

En virtud de las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Veago en decretar lo siguiente:

BASES GENERALES.

PARA LA NUEVA LEGISLACION DE OBRAS PUBLICAS.

Obras construidas por particulares.

Artículo 1.º Toda obra de las comprendidas bajo la denominación de públicas, que se ejecute por los particulares, y para la cual no soliciten estos, previa declaración de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervención de los agentes administrativos.

Queda el dueño libre de fijar las tarifas, peajes, derechos, y en general los precios que juzgue convenientes por el uso de dicha obra.

Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento se ventilarán ante los Tribunales ordinarios con exclusión de las Autoridades administrativas.

Art. 2.º Cuando la obra que los particulares pretenden llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algún modo, deberá preceder á la ejecución de dicha obra una autorización del Gobierno ó de sus delegados, según los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos solo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

Terminada la obra, cesa la vigilancia por parte del Gobierno, y queda libre el concesionario de enajenar ó explotar aquella en la forma que estime conveniente.

Cuando solo una parte de la obra afecte al dominio público, los trámites para la concesión y esta misma, se referirán únicamente á dicha parte y no á la totalidad.

Art. 3.º Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, tienen por objeto dejar á salvo los derechos y los intereses del Estado; pero nunca podrán inmiscuirse los agentes administrativos, bajo el pretexto de proteger los intereses del concesionario, en el sistema de construcción que éste adopte para la obra, dimensiones de la misma, materiales empleados, ni en general en la parte técnica, como tampoco en los medios de explotación, á menos que estas circunstancias no influyan sobre aquellos derechos é intereses del Estado.

Art. 4.º Para que el Gobierno otorgue la concesión á que se refiere el art. 2.º, deberá presentar el concesionario Memoria y planos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales.

La Administración consultará, para ilustrar su juicio, los informes que para cada clase de obra estén vigentes, ó que se establezcan en lo sucesivo; pero estos informes versarán tan solo sobre los ventajas ó inconvenientes de la obra, y daños ó beneficios que pueda causar á otros intereses del Estado, según se expresa en el art. 3.º

Art. 5.º Estas concesiones se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitación, y á perpetuidad; si hubiera más de una petición para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviere prioridad. Entiéndase además que dichas concesiones no constituyen monopolio.

Art. 6.º El Gobierno fijará en la concesión la garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, siempre que aquella no se hallare consignada en la legislación vigente así como los casos de caducidad.

Art. 7.º Toda concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 8.º Cuando para alguna obra solicite los particulares la declaración de utilidad pública se procederá conforme á las siguientes reglas, según los casos.

Si la obra es de tal importancia que extienda á varias provincias:

1.º El peticionario depositará en cada uno de los Gobiernos de provincia, simultáneamente ó sucesivamente á voluntad suya, un ejemplar de los documentos á que se refiere el artículo 4.º para toda la obra ó parte de la misma que exija la declaración de utilidad pública.

2.º Cada Gobernador anunciará por medio del *Boletín oficial* la concesión que solicita con una lista nominal de los interesados en la expropiación, autorizando al propio tiempo al peticionario para hacer el replanteo de las obras, y haciendo saber á los Alcaldes de los términos respectivos los días en que dicho replanteo ha de verificarse para que á su vez lo pongan en conocimiento de los interesados.

3.º El peticionario ó un delegado suyo, procedera en los días señalados al replanteo de las obras, oirá á los dueños de los terrenos y dará las explicaciones que se le exigen.

4.º Las reclamaciones deberán dirigirse á los Alcaldes, dentro de los ocho días siguientes á la terminación del replanteo en el término de cada pueblo, y aquellos las transmitirán, con su informe al Gobernador, en el plazo de dos días. Dichas reclamaciones podrán versar lo mismo contra la declaración de utilidad pública, que sobre los daños y perjuicios que á los interesados se irroguen. Si por ausencia del dueño del predio que se pretenda ocupar, fallare éste ó un apoderado; se procederá en la forma establecida judicialmente para los asuntos civiles. Los gastos originados serán de cuenta del peticionario.

5.º Cada Gobernador, después de oír, fijando plazos, á la Diputación provincial, á las personas ó á las corporaciones, que en cada caso se determinen y al peticionario, mandará el expediente al Gobierno central, quien decretará en el término de un mes la declaración ó no declaración de utilidad pública. Los informes facultativos no se referirán al mérito del proyecto, porque sobre dicho proyecto no ha de recaer aprobación, sino única y exclusivamente á su posibilidad racional y á las cuestiones de hecho propias para ilustrar los dos puntos sometidos al fallo administrativo, á saber: la utilidad pública y la expropiación.

Si la obra afecta tan solo á una provincia se seguirán reglas semejantes á las anteriores, sustituyendo á la Administración central el Gobernador de la provincia, y éste, de acuerdo con la Diputación, declarará la obra de utilidad pública ó negará dicha declaración.

Sin embargo, cuando los que se sientan agraviados acudan en alzada contra el Gobernador, compete al Ministro de Fomento fallar en último término pero el recurso contra aquella providencia deberá hacerse precisamente en el término de ocho días, á contar de aquel en que se publique el fallo del Gobernador.

Por último, si la obra estuviere comprendida en un municipio, al Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y después de oír al agente facultativo que corresponda, compete la declaración de utilidad pública, pero si los que se crean agraviados recurren en alzada, decretará de nuevo el Gobernador, oída la Diputación y el Ingeniero; y si aun apelasen, fallará en último término la Administración central.

Queda siempre expedito para toda reclamación que se refiera á expropiaciones la vía contenciosa.

Art. 9.º El Estado no subvencionará ninguna obra de las comprendidas en los artículos 1.º y 2.º No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que lleva consigo la declaración de utilidad pública.

Obras provinciales y municipales.

Art. 10. Las provincias y los municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 1.º y 2.º en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares.

La autorización del Ministerio de Fomento no prejuzga ninguno de las cuestiones que la concesión entienda respecto á la dependencia en que están aquellas corporaciones de los demás Ministerios.

Art. 11. El Estado no subvencionará obra alguna de las comprendidas en el artículo anterior.

No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que concede la declaración de utilidad pública.

Art. 12. Las corporaciones provinciales y Municipales procederán en el nombramiento de los empleados que se han de encargar de la dirección, vigilancia é inspección de las obras, en la forma que para otros servicios está prescrito en la ley de Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 13. La Administración central no tendrá otras funciones, en cuanto se refiere á la construcción de obras públicas por las provincias y los Municipios, que las de ejercer la inspección, y exigir responsabilidad cuando proceda.

Obras construidas por el Estado.

Art. 14. El Estado costeará en totalidad ó contribuirá en parte á la construcción de las obras afectas á los servicios que hoy están á su cargo, siempre que ningún particular, empresa ó corporación lo solicite.

Art. 15. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley fijando individualmente las obras que en adelante tomará á su cargo dentro de cada servicio público y especificando de las ya construidas:

- 1.º Las que conserva bajo su dominio.
- 2.º Las que enajena por venta.
- 3.º Las que se proponen arrendar, ya para su conservación, ya para su explotación.
- 4.º Las que conviene abandonar á las provincias ó Municipios.

Art. 16. En el proyecto de ley á que se refiere el art. 15 se fijarán las reglas á que debe sujetarse la Administración al emprender la construcción de cualquier obra pública.

Art. 17. El Estado atenderá de preferencia en la construcción de las obras comprendidas en el artículo 14 á las subvencionadas por las provincias ó por los municipios, y entre estas á las que sean con un tipo mayor.

Art. 18. Cuando algún particular, empresa ó corporación solicite la concesión de obras comprendidas en el ar-

tículo 14 el Estado, bajo las debidas garantías, le autorizará para construir dichas obras y para explotarlas; pero en ningún caso, ni bajo pretexto alguno las subvencionará.

No se consideran como subvenciones las franquicias, derechos y ventajas concedidas por la declaración de utilidad pública.

Art. 19. El Gobierno podrá establecer sobre las obras existentes, ó sobre las que en adelante construya, salvo los derechos adquiridos, los recargos ó impuestos que considere necesarios para reintegrarse de las sumas invertidas y de sus intereses, ó solo de las primeras, cuando sea gratuito en uso de la obra.

En cada obra en particular, y en la ley que autorice, se fijará la manera de entregarla al uso público.

Art. 20. Si el Estado decidiese reintegrarse del capital y de los intereses, y la ejecución de la obra hubieren contribuido particulares, municipios ó provincias serían reintegrados en este mismo orden en cuanto el capital, y los intereses se repartirá en justa proporción.

Art. 21. Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 22. Sin perjuicio de las reformas que oportunamente se introduzcan en la ley de Aguas, quedan derogados los artículos 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 230, 249, 252, 254, 255, 256, 257, y 261.

Art. 23. Se dictarán por este Ministerio las reglas necesarias para aplicar á cada clase de obras el presente decreto, así como las disposiciones transitorias indispensables, dejando á salvo todos los derechos adquiridos.

Art. 24. Podrán aplicarse á los expedientes de obras públicas que se hallan en tramitación las reglas de este decreto en todo aquello que tienda á simplificar dichos trámites, á menos que los interesados no prefieran que continúen con arreglo á lo que prescribe la legislación vigente.

Art. 25. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre obras públicas.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.— El Ministro de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado 21 de Noviembre se estravió en esta ciudad un caballo negro, pequeño, estrellado, con albarda; la persona que sepa su paradero dará razón á su dueño Alejo Rodríguez, de Portilla, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, quien gratificará y abonará los gastos.

El que quiera comprar 30 carros de yerba de buena calidad en tenada con su cuadra correspondiente para tener 20 reses mientras se concluya la yerba, pase á verse con D. Baltasar Rodríguez de Cobal en el Ayuntamiento de Lillo y partido de Riaño.